



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JE-34/2018 Y SUP-JE-35/2018 ACUMULADOS (JUICIO ELECTORAL)

FECHA: 18/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente, publicación de diversas encuestas electorales

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinticinco y veintiséis de abril, la consejera representante propietaria del candidato independiente para la gubernatura del estado de Tabasco Jesús Alí de la Torre presentó dos denuncias en contra de los diarios "PM Diario" y "Tabasco Hoy", así como de las empresas "Massive Caller" y "Ucontact", con motivo de la publicación de diversas encuestas electorales antes de la jornada que no fueron informadas en su oportunidad a la autoridad administrativa electoral local. El veintisiete de abril, el Instituto local tuvo por presentadas las denuncias, reconoció que en sus archivos no había constancia de que los denunciados hubieran cumplido con sus obligaciones en materia de difusión de encuestas y, en consecuencia, acordó reservar su decisión sobre la admisión de éstas, a efecto de requerir a los sujetos denunciados la entrega de los informes correspondientes. Entre el veintisiete de abril y el dieciséis de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local requirió a "PM Diario" y "Tabasco Hoy" para que rindieran los informes, en atención a las denuncias presentadas. Asimismo, requirió a "Diario Rumbo Nuevo" para que remitiera su informe, pues de oficio se advirtió que se encontraba en la misma situación que los denunciados. El veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local admitió las denuncias, solo por cuanto hace a "PM Diario" y "Tabasco Hoy" al considerar que eran los únicos responsables de la edición, impresión y publicación de las encuestas denunciadas e inició el procedimiento sancionador en su contra. Asimismo, consideró que procedía instaurar procedimiento sancionador en contra de "Diario Rumbo Nuevo" en virtud de que no atendió el requerimiento hecho por la autoridad y, considerando que existía conexidad de la causa, acumuló los tres procedimientos. El treinta de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio, el Instituto local resolvió el expediente y declaró existentes las infracciones atribuidas a los tres diarios locales citados y les impuso una amonestación pública, además de ordenarles una medida de reparación del daño. Los días catorce, quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio, MC, PRD, "PM Diario", "Tabasco Hoy" y "Diario Rumbo Nuevo" interpusieron cinco recursos de apelación en contra de la resolución citada. El treinta de junio, el Tribunal local resolvió acumular los recursos y confirmar el acto impugnado. El cinco de julio, "PM Diario" y "Tabasco Hoy", promovieron los presentes juicios ante el Tribunal local para

controvertir la sentencia señalada en el punto anterior inmediato. Las constancias se enviaron a la Sala Regional Xalapa quien, por conducto de su presidente, envió los asuntos a la Sala Superior para que se pronunciara sobre la competencia de éstos.

De la lectura de las demandas, la Sala Superior advierte que los actores impugnan una sentencia del Tribunal local que confirmó la resolución del Instituto local, en la que se les sancionó por el incumplimiento a las obligaciones relacionadas con la metodología para la publicación de encuestas vinculadas a los procesos electorales locales. En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31, de la Ley de Medios, y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal, se decreta la acumulación del juicio electoral SUP-JE-35/2018 al diverso expediente SUP-JE-34/2018, por ser este el primero que se recibió en la Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Los actores consideran que el Tribunal local incorrectamente conformó la resolución impugnada porque el procedimiento especial sancionador no es procedente para conocer del posible incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas y sondeos de opinión. Además, consideran que la sanción impuesta resulta ilegal y que, en todo caso, no debieron ser sancionados porque el contenido de las encuestas no era de su autoría dado que ellos se limitaron a replicar información que había sido elaborada por un tercero.

En concreto, “Tabasco Hoy” alega que: • La resolución impugnada es incongruente porque el Tribunal local no estudió el agravio relativo a la improcedencia del procedimiento especial sancionador, en cambio se limitó a señalar que compartía el criterio del Instituto local. • Fue incorrecta la tramitación vía procedimiento especial sancionador porque el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local prevé que dicho procedimiento solo procede para los casos previstos en el artículo 361 de la Ley Electoral de Tabasco, y todo lo demás debe tramitarse vía procedimiento ordinario sancionador. • La resolución viola los principios de legalidad y certeza jurídica porque se impone una medida reparadora no prevista en la ley, pues la legislación electoral no establece que la amonestación pública deba difundirse por los denunciados en medios impresos. Además, la resolución del Instituto local fue emitida en una sesión pública a la que acudieron diversos medios de comunicación, quienes posteriormente informaron sobre la amonestación. Por lo tanto, la amonestación ya fue publicada y obligar al actor a difundirla nuevamente implicaría una doble sanción.

Por su parte, “PM Diario” sostiene que: • El Tribunal local valoró de forma incorrecta su concepto de agravio dirigido a combatir el criterio del Instituto local respecto a la falta de entrega del soporte metodológico correspondiente. Ello porque sí atendieron el requerimiento del informe y en éste señalaron que se trataba de actos ajenos e informaron quiénes fueron los autores de los materiales difundidos. Además, es un hecho notorio que los resultados de la jornada electoral fueron similares a los publicados en las encuestas. • El origen de la información no es de su autoría, sino que reprodujeron expresiones que terceros hicieron por lo que eran éstos a quienes compete la forma de obtención de los datos. Por lo tanto, fue incorrecto que el Tribunal local considerara que las publicaciones implicaron una falta de responsabilidad hacia sus lectores y que deban reparar el daño. • La indemnización es desmedida porque se establece el mismo monto a todos los sujetos sancionados a pesar de que la temporalidad, forma, tiraje e impacto de las publicaciones es diferente en cada caso. Dicho argumento se refuerza con la consideración de que hubo “ensañamiento” de la autoridad con el actor, pues a “PM Diario” no se le hicieron los tres requerimientos que son posibles según la ley, bajo el argumento de que contestó oportunamente los dos requerimientos que se le hicieron. • Aunque la ley obliga a quienes difunden, nadie está obligado a lo imposible y ellos no tenían los elementos científicos y metodológicos pues no fueron los autores de las encuestas. El papel del actor se limitó a difundir datos que fueron elaborados por un tercero, por lo tanto, el origen de la información debió ser defendido por el autor de esta.

La Sala Superior afirma que son inoperantes e infundados los agravios de los actores toda vez que, por una parte, no controvierten de manera frontal los argumentos utilizados por el Tribunal local respecto a la procedencia del procedimiento especial sancionador y la falta de entrega del soporte metodológico. Además, no les asiste la razón respecto a la ilegalidad de la sanción impuesta por el Instituto local y, finalmente, porque sus agravios respecto a la indemnización desmedida resultan novedosos y, por ende, no pueden ser estudiados por esta Sala Superior.

Respecto a los agravios de "Tabasco Hoy", el actor alega que el Tribunal local no estudió su agravio relativo a que el asunto no debió tramitarse mediante procedimiento especial sancionador porque el Reglamento de Quejas y Denuncias prevé que ese procedimiento es exclusivo para los casos previstos en el artículo 361 de la Ley Electoral de Tabasco y las posibles infracciones en materia de encuestas y sondeos no se encuentran comprendidas en dicho artículo. Aduce que el Tribunal responsable se limitó a señalar que compartía el criterio del Instituto local. De modo contrario a lo alegado por el actor, la Sala Superior advierte que, en la resolución impugnada, el Tribunal local destinó un apartado específico al estudio de la vía utilizada por el Instituto local para tramitar el asunto. En dicho apartado, razonó que era cierto lo señalado por el actor en el sentido de que las infracciones en materia de encuestas y sondeos no encuadraban en los supuestos previstos para la procedencia del procedimiento especial sancionador, sin embargo, consideró que en este caso, se justificaba la tramitación por esa vía en virtud de los criterios emitidos por esta Sala Superior en el SUP-RAP-17/2018, en el sentido de que todos los procedimientos sancionadores relacionados directa o indirectamente con un proceso electoral en curso se deben tramitar por la vía especial, citando al efecto la tesis XIII/2018 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL". Considerando que esta Sala Superior no advierte la supuesta omisión reclamada y que el actor no señala en qué sentido se omitió el estudio de su agravio y tampoco controvierte los razonamientos de la sentencia impugnada, sino que se limita a transcribir los argumentos que presentó ante el Tribunal local, lo procedente es declarar inoperante dicho agravio.

También el actor alega que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho porque le impone al actor una medida reparadora que no se encuentra prevista en la ley. Ello porque se le ordenó como sanción publicar la amonestación pública que se le impuso en los mismos medios impresos y con las mismas características con que se publicaron las encuestas. Además, señala que la resolución impugnada se aprobó en sesión pública del Consejo General del Instituto local y difundida por diversos medios de comunicación que se encontraban presentes, por lo que publicarla nuevamente implicaría una doble sanción. Al respecto esta Sala Superior estima que el agravio resulta infundado porque el actor parte de premisas incorrectas y confunde la sanción que le impusieron por violar la norma (amonestación pública) con las medidas reparadoras que se ordenaron a efecto de anular las consecuencias de dicha infracción. De las resoluciones del Instituto local y el Tribunal local se advierte que la única sanción que le impuso al actor fue una amonestación pública, misma que se agotó en la sesión pública del Instituto local, con la aprobación de la resolución de dicho órgano, sin que se ordene que dicha amonestación debía hacerse pública por el actor de forma o en medio alguno. Cabe aclarar que la amonestación pública está prevista en el catálogo de sanciones contenido en el artículo 357, numeral 5, fracción I de la Ley Electoral de Tabasco, por lo que su imposición no implica una violación a los principios de legalidad y certeza y, en consecuencia, no asiste la razón al actor en este sentido.

Respecto a los agravios de "PM Diario" sobre la falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas, la Sala Superior considera que los agravios del actor son inoperantes porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda. También la Sala Superior considera que los argumentos del actor relacionados con que no se tomó en cuenta en el apartado de indebida indemnización, la temporalidad, forma, tiraje e impacto de las publicaciones, y que no se le hicieron los tres requerimientos son novedosos

y por ende inoperantes. En efecto, el Tribunal local no se pronunció en ningún parte de su sentencia respecto a la “indebida indemnización” que menciona el actor, situación que le impidió hacer un análisis de lo que decidió el Instituto local al respecto. Esto genera que el sentido de la sentencia local controvertida deba seguir rigiendo.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.